



El ejercicio notarial y el secreto profesional

M.Sc. William BOLAÑOS GAMBOA¹
Universidad de Costa Rica

RESUMEN

El presente artículo se orienta a la investigación de conductas cada vez más reiteradas en relación con temas de corrupción frente a principios y valores deontológicos, en correspondencia con la moral y la ética notarial. Debe quedar claro que los usuarios de los servicios notariales depositan toda su confianza en el profesional al que han recurrido y que este, a ruego, debe proceder amparado y apegado al bien jurídico tutelado: fe pública, y si no actúa de conformidad con estos principios, incurre en un delito, pues lesiona la confianza colectiva, dañando con su actuar ese bien jurídico y provocando, por consiguiente, un desbalance en la sociedad.

Palabras clave: notario público; función notarial, secreto profesional, deber de abstención, delito de revelación de secretos.

ABSTRACT

The present article is oriented to the investigation of increasingly repeated behaviors in relation to corruption issues against ethical principles and values, in correspondence with the moral and notarial ethics. It should be clear that the users of the notarial services place all their trust in the professional they have resorted to and that this begged; it must proceed protected and attached to the legal good protected by the Public Faith, and if it does not act in accordance with these principles it incurs a crime because it damages the collective trust, damaging with that act that legal good and, consequently, causing an imbalance in society.

Key words: Public notary; Notarial function, Professional secrecy; Duty of abstention, crime of disclosure of secrets.

¹ Máster en Derecho Notarial y Registral, docente universitario con más de 20 años de experiencia en Derecho Romano, Notarial y Registral. Exmiembro del Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado. Exdirector de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica.

Introducción

A nivel profesional, tanto los abogados como los notarios deben cumplir con una serie de deberes y obligaciones; entre estas, una de las más importantes es su deber de guardar el secreto profesional, el cual se encuentra ligado a principios éticos y morales. A pesar de ello, en el contexto social actual, es cada vez más frecuente escuchar acerca de casos de corrupción, estafas, falsedades ideológicas y toda clase de delitos cometidos por abogados y notarios; situación que ha desembocado en un sentimiento de desconfianza y de inseguridad sobre tales profesionales.

Lo anterior se encuentra ligado al hecho de que el abogado y el notario cumplen una función de suma trascendencia en la sociedad, pues sus servicios son requeridos por gran parte de la población; por lo tanto, el incumplimiento de sus deberes éticos, morales y profesionales provoca perjuicio, no solamente en el interés individual de la persona que se ve lesionada por la falta, sino en el interés colectivo. Esto último, en de vista que las personas que recurren a los servicios de dichos profesionales depositan en ellos su confianza, de manera que les revelan toda clase de datos, en el entendido de que estos no podrán ser publicados.

Notario público y la función notarial

De acuerdo con el artículo primero del Código Notarial, el notariado público:

(...) es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él. ²

² Artículo 1 de la Ley N° 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998.

La trascendencia de la función del notario público se puede apreciar desde la primera línea del artículo citado, al indicar que es la función pública ejercida privadamente, es así como el Estado le ha transferido parte de sus potestades a los particulares que ejercen el notariado de forma privada. Así las cosas, en virtud de la importancia de su función, el notario debe contar con una serie de características que lo definen, dentro de las cuales se destacan dos directamente ligadas con el secreto profesional, a saber: la moralidad y responsabilidad del notario.

En el artículo 3 del Código Notarial ³, se indican los requisitos para ser notario público y ejercer como tal, en el inciso a) se plasma que debe tener buena conducta, de la cual se deriva que el notario debe tener un alto grado de moralidad. De acuerdo con Mora Vargas ⁴, la condición moral resulta ser uno de los pilares básicos que dan soporte profesional al notario. Se puede observar que sus facultades son tales que puede producir un gran daño a la sociedad; ello en virtud de la fe pública que otorga con respecto a los actos, contratos y hechos que presencia.

Otra de las características indispensables del notario es que debe ser una persona responsable, su actuar debe estar apegado a la legislación. Esto relacionado con el hecho de que el Estado le transfiere parte de sus potestades ⁵.

El secreto profesional

El secreto profesional implica la conjunción de dos conceptos independientes: el primero de ellos es lo que se entiende por secreto; entre las

³ Código Notarial, *op. cit.*, artículo 3.

⁴ José Gerardo Barahona Vargas, “Análisis Doctrinario y Jurisprudencial del Instituto del Secreto Profesional, en el Ejercicio de la Abogacía y el Notariado”. (Tesis para optar por el grado de licenciado en derecho, Universidad de Costa Rica, 2012, p. 63).

⁵ José Gerardo Barahona Vargas, *op. cit.*, p. 64.

definiciones que se han dado del mismo destaca la siguiente:

Desde el punto de vista objetivo, secreto es todo aquello que debe mantenerse oculto, la cosa misma que ha de ocultarse. Desde el punto de vista subjetivo, es el hecho de saberse y mantenerse una cosa en reserva o sin manifestarse, sea por su índole, sea por promesa hecha antes o después de tomar conocimiento de ella.⁶

Por su parte, el término profesional es definido por la Real Academia Española como “*dicho de una persona que ejerce su profesión con capacidad y aplicación relevantes*”⁷. Es decir, el secreto profesional implica el deber de la persona que ejerce su profesión con capacidad y aplicación relevantes, de mantener oculta una determinada información, en virtud de su índole o promesa hecha antes o después de conocerla.

Con respecto al deber de guardar el secreto profesional, es exigido con mayor o menor intensidad dependiendo de la profesión de que se trate y del tipo de información que en virtud de esta recibe el profesional. No es una novedad que, con el avance del tiempo y la especialización de determinadas materias, a nivel social se han vuelto cada vez más necesarias ciertas profesiones, entre ellas se encuentra la del notario; pues se debe recurrir necesariamente a este para llevar a cabo ciertos actos, o bien para recibir determinada asesoría.

En relación con lo indicado, la revelación de información por parte de las personas que recurren a los servicios de dichos profesionales es necesaria para que estos puedan ejercer sus labores y, de esa manera, logren satisfacer el interés de sus clientes; sin embargo, el acto de

exponer ciertos datos acarrea, por sí solo, una exposición de la dignidad de la persona. Por lo que es claro que la decisión de la persona que recurre a un profesional como el notario y le expone determinada información involucra tres aspectos fundamentales: su dignidad, su libertad y, principalmente, su confianza.

Su dignidad en el tanto los datos que revela lo pueden llegar a perjudicar o dañar en caso de que sean expuestos; su libertad en el entendido de que libremente ha tomado la decisión de revelar la información (bajo la comprensión de que la misma se mantendrá bajo secreto); y al mismo tiempo, dicha libertad se le ha limitado, pues necesariamente debe revelar la información al profesional para que este último logre el cumplimiento de sus labores. Finalmente, su confianza, pues el cliente la deposita en el profesional al revelar información relevante y confidencial.

Lo dicho hasta este punto es expuesto con mayor claridad por Augusto Arroyo, quien señala que:

Esta prestación de servicio para satisfacer necesidades de los demás, permite o mejor dicho implica para el servidor su penetración dentro de la vida del servido, en esos planos que normalmente deben quedar exentos de comunicación. Ello hace que este último quede, en cierto modo dependiente del primero en cuanto a discreción y que la libertad del servido se vea disminuida por la necesaria irrupción del servidor en su esfera íntima y personal.⁸

En esta línea son comprensibles las razones de toda índole, materiales y morales, que han hecho respetable el secreto profesional en todos los países del mundo; sin él no habría libertad de conciencia ni libertad de defensa, tampoco

⁶ José Gerardo Barahona Vargas, *op. cit.*, p. 84.

⁷ Diccionario de la Lengua Española, “Profesional”, Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=UHxRBOS>

⁸ José Gerardo Barahona Vargas, *op. cit.*, p. 102.

protección de la reputación o del honor de los enfermos. Al respecto, doctrinariamente, se ha indicado que:

La noción de Secreto Profesional está integrada sola y exclusivamente por secretos privados referidos bien a la intimidad, bien al patrimonio de quien acude al profesional, que son confiados a este o conocidos por él por una necesidad o cuasinecesidad en orden a la resolución de aquello que cada uno precisa; por razón de la necesidad en la revelación engendra en el depositario la obligación de no revelar estos.⁹

El Tribunal Disciplinario Notarial, por medio de la resolución 00115-2017, en cuanto al secreto profesional, ha indicado:

El argumento, aunque expuesto de manera ingeniosa, no logra quebrar el fallo venido en alzada, pues entre personas educadas y civilizadas como se presume que son los integrantes del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, no es infrecuente que se solicite la colaboración de los colegas, colaboración que además entraña el cumplimiento de un deber deontológico (el deber de colegialidad: ese vínculo funcional y orgánico entre el colegio y sus integrantes y entre sus integrantes entre sí), de manera que es lógico suponer que al recibir la llamada solicitando las fotocopias de marras, tomara la precaución mínima, en aras del deber deontológico de reserva, que no de secreto profesional, -que para los notarios sólo rige respecto de las manifestaciones extraprotocolares expresadas por las partes y demás interesados en el acto o contrato (38/7764)- de solicitar al colega una nota, sucinta, incluso una tarjeta de presentación profesional con la solicitud al dorso, como

solía ocurrir en épocas en que la generosidad se encontraba más vital que en estos días en que languidece.¹⁰

Dicho pronunciamiento realiza una diferenciación entre el secreto profesional que cubre el papel del abogado con respecto al del notario, desde una bifurcación de profesiones que recaen en la misma persona. En este sentido, el secreto profesional cubre las confesiones que realice la persona que amerita el servicio profesional ante el notario y abogado, aunque estas versen sobre hechos ilícitos que ha cometido con anterioridad; pues el mismo debe proteger todo hecho no divulgado. Sin embargo, en caso de que dichas manifestaciones se plasmen en un documento público elaborado por la persona notario, no serían alcanzadas por el secreto profesional, debido al carácter público de dichos documentos.

Por otra parte, en cuanto a la clasificación del secreto profesional, se entiende que el mismo encaja dentro de la categoría del secreto confiado; el cual es aquel en que la persona que revela su secreto lo hace frente a otra que le ha prometido con anterioridad a la revelación de este, que guardará dicha confidencia y únicamente por esa promesa es que decide darlo a conocer¹¹. De forma tal que, desde el inicio de la relación del cliente con el profesional, existe el acuerdo sobre que la información que sea revelada deberá ser guardada bajo secreto profesional.

Si bien el secreto profesional encaja dentro de la categoría de secreto confiado, no es necesario que, en este caso, el profesional realice expresamente una promesa de no revelarlo; pues no revelarlo es un deber que se le impone al profesional y que se sobreentiende que no

⁹ José Gerardo Barahona Vargas, *op. cit.*, p. 88.

¹⁰ Tribunal Disciplinario Notarial, “Resolución número 00115-2017”, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-717554>

¹¹ José Gerardo Barahona Vargas, *op. cit.*, p. 30.

puede ser violentado, aunque no haya realizado tal promesa con anterioridad; por lo que se comprende que dicho acuerdo ya existe de forma tácita.

Además, el secreto profesional se encuentra aparejado al deber de lealtad, que surge del deber general de no hacer daño a nadie. A este punto, se encuentra uno aún más específico que es impuesto a determinadas funciones de confianza, este deber que se confía a otra persona por razón de la misión o profesión que se le encomienda o ejerce es el secreto profesional¹². Precisamente, por dicha confianza, es indispensable la existencia de mecanismos que lo tutelen; pues, en ausencia de estos, los individuos no contarían con una protección frente a los posibles perjuicios que se les pueda ocasionar al ser revelada información que consideraban secreta.

Ahora bien, el secreto profesional posee un ligamen indiscutible con las profesiones liberales, tal como lo es el notariado; esto en virtud de los servicios de confianza que se prestan. En el ámbito de estas profesiones, el secreto genera la obligación moral y profesional de guardar estricta reserva de cuanto conozca el profesional y que le fuere confiado en el ejercicio de su profesión. Es claro que, como resultado del secreto profesional, emanan una serie de responsabilidades del notario en las que se destaca:

- a. Las manifestaciones del notario deben ser certeras, pero éste no puede impedir, que sin saberlo él, las manifestaciones de las partes sean falsas o engañosas, o bien sus intenciones ilícitas.
- b. El notario debe, en la medida de las posibilidades ser un filtro o un auditor de la legalidad del negocio.

¹² Centro de Información Jurídica en Línea, “Secreto Profesional del notario público”, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/users/inicio>

Siendo como lo es, un agente que lleva a cabo una función pública, debe procurar que los actos que se formulen en su presencia sean lícitos.¹³

El deber de secreto profesional posee especial relevancia en el notariado, como profesión depositaria de la confianza, no solo individual, sino pública; por lo que es la sociedad quien le exige la discreción a estos profesionales; siendo que, si no se procura tal discreción, podría generar daños morales, así como consecuencias legales para quien incumple.

En la misma línea, más allá de la mera preocupación por el interés particular o las garantías de la persona humana, el secreto profesional es un asunto de interés público, por medio del cual se les ofrece a los componentes de una sociedad, relaciones seguras y confiables; ya que, desde la óptica del particular, el secreto profesional hace referencia a la lealtad; es un derecho a la intimidad, pero desde la óptica colectiva, el secreto profesional es un elemento indispensable de la seguridad¹⁴.

La primera tesis llamada teoría contractual incluye el secreto profesional dentro de la figura del contrato. De manera que, a través de este, se obliga a una parte a manifestar su secreto, mientras que el profesional se obliga a mantenerlo en resguardo. Al respecto, se ha indicado que este corresponde a:

(...) un Secreto Profesional de obligación relativa, puesto que, atendiendo exclusivamente o haciendo jugar sólo los

¹³ Herman Mora, “Secreto Profesional del Notario... Ante actos dudosos”, *Parte de Historias del Protocolo VII*, <https://www.puntojuridico.com/historias-del-protocolo-secreto-profesional-del-notario-ante-actos-dudosos/>

¹⁴ Herman Mora, “El Secreto Profesional del Notario”, *Folio Real, Revista Peruana de Derecho Registral y Notarial* 3, (2001): p. 6.

intereses privados de los confidentes, hacen depender la obligación de la voluntad de los contratantes, es decir, del profesional y del confidente, pero en especial de este último¹⁵.

La segunda postura, llamada teoría del interés público, considera que la protección de este secreto es de interés general de la sociedad, por lo que el Estado se debe encargar de la protección del mismo mediante la reglamentación; en aras de ello, se le da un rango superior al de la voluntad de las partes. La teoría que funda el secreto profesional en un interés de orden público, por cuanto se entiende que el profesional, confidente necesario de un hecho, está obligado a la reserva del mismo porque la sociedad exige la discreción por parte de aquellas personas cuyos servicios son necesitados por todos¹⁶.

Una tercera teoría, denominada mixta, mezcla aspectos tanto de la primera como de la segunda tesis, de manera que: *“otorga al Secreto Profesional una naturaleza de derecho público y privado, encontrándose en una encrucijada donde convergen el derecho civil, el derecho penal, y la ética”*¹⁷. Finalmente, la cuarta postura denominada de derecho natural pone de relieve la relación del secreto profesional con la dignidad de la persona humana, que exige la inviolabilidad de su intimidad.

Para comprender a cuál de estas posturas se adhiere la legislación costarricense, es preciso analizar la normativa que regula el secreto profesional. Por lo que este tema se aborda en el siguiente apartado.

Normativa aplicable al secreto profesional en Costa Rica

El instituto del secreto profesional es regulado por distintos cuerpos legales, entre ellos, se encuentra el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, emitido por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, que en su numeral 41 plasma:

Artículo 41: Constituyen secreto profesional las confidencias que se hagan al abogado o abogada con ocasión de su ejercicio profesional por parte del cliente, del adversario, de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o transar y las de terceras personas. Asimismo, estarán bajo secreto profesional el conocimiento obtenido con ocasión del ejercicio profesional de los documentos privados, los documentos que reciba y su contenido. Es prohibido revelar la información obtenida bajo secreto profesional con las excepciones establecidas en el artículo siguiente.

La obligación de guardar secreto profesional perdura aún después de cesada la relación profesional.

Si un abogado o abogada se entera de un asunto en razón de una consulta realizada por un colega, deberá guardar secreto profesional respecto a esa información.

Los abogados y las abogadas deberán advertir a su personal de apoyo de la confidencialidad de los asuntos que conoce con ocasión de su ejercicio profesional, y del consecuente deber de reserva que los cobija.

Si se llama a un abogado o abogada a declarar como testigo, deberá concurrir y oponer su derecho de no contestar aquellas preguntas cuyas respuestas sean susceptibles de violar

¹⁵ José Gerardo Barahona Vargas, *op. cit.*, p. 115.

¹⁶ José Gerardo Barahona Vargas, *op. cit.*, p. 118.

¹⁷ José Gerardo Barahona Vargas, *op. cit.*, p. 119.

el secreto profesional.¹⁸

En virtud de lo indicado por el artículo anterior, es evidente que el secreto profesional posee una cobertura sumamente amplia, de manera tal que el profesional (en este caso el notario), debe guardar el secreto, no solamente de lo que su cliente le confíe, sino incluso de lo que le comenten sus colegas acerca de otros casos o terceras personas; o bien de lo que se entere en virtud del ejercicio de su profesión. A tal grado de que, si se le llama a comparecer como testigo, debe abstenerse de testificar sobre aquello que esté cubierto por el secreto profesional, pues, de lo contrario, caería en un incumplimiento de sus deberes.

Con respecto al llamamiento a comparecer como testigo, el artículo 206 del Código Procesal Penal costarricense, en cuanto a la abstención de declarar, establece:

Artículo 206.- Deber de abstención.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante

resolución fundada.¹⁹

Por lo que dicha normativa reitera el deber de guardar el secreto profesional del abogado y del notario, de manera que plantea la abstención de declarar como un deber de parte de dichos profesionales y no como un derecho potestativo. Aunado a ello, un aspecto interesante es que estos profesionales pueden revelar el secreto en caso de que los titulares de estos se lo permitan, subsistiendo el deber de declarar. Finalmente, el artículo citado indica que los profesionales mencionados, si bien se deben abstener, también están obligados a comparecer y explicar las razones de dicha abstención.

Continuando con la regulación contenida en la reglamentación propia del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, el numeral 42 afirma:

Artículo 42: La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de la defensa del abogado y la abogada cuando es acusado (a), en cuyo caso revelarán lo indispensable. También podrán revelar la información necesaria a efecto de medir la complejidad del asunto para el ejercicio del derecho de cobro de sus honorarios. Excepcionalmente, el abogado y la abogada podrán revelar el secreto profesional para evitar la eventual condena de un inocente.²⁰

Si bien el secreto profesional goza de una cobertura sumamente amplia, lo cierto es que el numeral 42 establece excepciones puntuales del mismo, describiéndose tres supuestos:

1. Revelación del secreto para que el profesional pueda ejercer su defensa.

¹⁸ Artículo 41 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, de 10 de enero de 2005.

¹⁹ Artículo 206 de la Ley N° 4573, Código Penal, de 15 de noviembre de 1970.

²⁰ Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, *op. cit.*, artículo 42.

2. Revelación del secreto para el cobro de honorarios.
3. Revelación del secreto para evitar la condena de un inocente.

A pesar de lo anterior, se debe entender que el secreto profesional solamente cederá en la medida en la que sea estrictamente necesario, en vista de lo cual el profesional no podrá excederse en dicha revelación.

Artículo 43: Si un cliente comunica a su abogado o abogada la intención de cometer un ilícito, esta confidencia no es materia de secreto profesional, por lo cual, agotados los medios de disuasión, deberán hacer las revelaciones necesarias para prevenirlo.²¹

Otra excepción importante al secreto profesional se da cuando se le confíe al profesional en Derecho, la comisión futura de un delito. Ahora bien, obsérvese que esto no habilita a que el profesional pueda revelar la comisión de los delitos previamente ejecutados por la persona que recurre a él, pues ello sí posee un fuero de protección ante el deber de guardar el secreto profesional.

La reglamentación considera que la violación al deber de guardar secreto profesional califica como una falta grave, siendo que el artículo 83 del cuerpo normativo de cita establece:

Artículo 83: Son faltas graves: a. La infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 17, 20, 21, 22, 29, 35, 38, 39, 43, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 71.²²

²¹ Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, *op. cit.*, artículo 43.

²² Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, *op. cit.*, artículo 83.

De manera adicional, el numeral 84 califica como faltas muy graves:

Artículo 84: Son faltas muy graves: a. La infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 18, 24, 41, 44.²³

Por su parte, en lo referente al secreto profesional, el Código Notarial su artículo 36 reza:

Artículo 38.- Secreto profesional

Los notarios están obligados a guardar el secreto profesional de las manifestaciones extraprotocolares expresadas por las partes y demás interesados en el acto o contrato.²⁴

Si bien es cierto, los notarios también son abogados, el legislador consideró pertinente recalcar dicha obligación en el Código Notarial; pues el notario tampoco puede revelar la información que le sea confiada en el ejercicio de su función.

Hasta este punto, es evidente la existencia del deber de guardar el secreto profesional y la regulación de este en la legislación mencionada; sin embargo, como todo deber, en caso de que el mismo se incumpla, existen una serie de consecuencias no solamente disciplinarias, sino hasta civiles y penales. No obstante, tal como lo ha indicado el Tribunal Disciplinario Notarial, existe un límite al alcance del secreto profesional, señalándose:

La apelante alega que los recibos de cobro y pago de honorarios deben ser calificados como aspectos de intimidad tutelados por el artículo 24 Constitucional o como secreto profesional, sea manifestaciones extraprotocolares expresadas por las partes

²³ Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, *op. cit.*, artículo 84.

²⁴ Código Notarial, *op. cit.*, artículo 38.

de conformidad con el artículo 38 del Código Notarial. Al respecto, la apelante parece no percatarse que los recibos o facturas que se le han solicitado son estrictamente los que se refieren a los aranceles que debe cobrar en el ejercicio de su función pública, ya que parte de sus deberes es hacer un cobro correcto de los honorarios que presentan la característica de ser aranceles notariales y que están sujetos a una fijación por parte del Colegio de Abogados, debiendo el notario, como funcionario público en el ejercicio de sus potestades de imperio, hacer el cobro de conformidad con la normativa, deber que incluye la emisión de los recibos correspondientes (...) En cuanto al secreto profesional, es obvio que éste se refiere a las MANIFESTACIONES EXTRA PROTOCOLARES DE LAS PARTES (artículo 38 del Código Notarial); y un recibo oficial de dinero que por ley debe expedir el notario no puede de ninguna manera incluirse en esa categoría. Observe la apelante que el recibo es expedido por EL NOTARIO, no por las partes, por lo que es inadmisibles que ese recibo contenga MANIFESTACIONES EXTRAPROTOCOLARES DE LAS PARTES, ya que esas manifestaciones, al contrario, son las que las partes emiten durante el proceso de formación del negocio jurídico querido y la asesoría notarial y legal que debe obligadamente impartir el fedatario.²⁵

En resumen, el secreto profesional, si bien corresponde a una obligación de ciertos profesionales, no puede considerarse inviolable, en el tanto sucumbe ante otros bienes jurídicos de mayor importancia y que han de prevalecer ante una justa causa.

²⁵ Tribunal Disciplinario Notarial, “Resolución 00070-2023”. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1152804>

Conclusiones

Es importante recalcar algunos puntos que han sido medulares en lo que respecta al tratamiento del tema del secreto profesional en el caso de los notarios públicos. De forma general, el secreto profesional constituye un deber ético de los profesionales, de manera que, en ciertas labores, adquiere mayor relevancia; tal es el caso de los notarios públicos, quienes con sus actuaciones resguardan tanto la confianza de los particulares como la confianza pública.

Por lo anterior, una divulgación de la información obtenida por parte de las personas notarias en el ejercicio de sus labores resulta particularmente grave; por dicha gravedad, tal incumplimiento merece sanciones administrativas e incluso civiles y penales. Sin embargo, tal como lo ha indicado el Tribunal Disciplinario Notarial, el secreto profesional abarca las manifestaciones extraprotocolares realizadas por las personas usuarias de los servicios del notario, no así aquella información contenida en los documentos públicos elaborados por el profesional, señalando que:

Si bien no comparte esta Cámara la diferenciación que hace el a quo, entre los documentos que conforman un expediente de actividad judicial no contenciosa tramitado en sede notarial, entre públicos y privados (entendiendo privado como secreto, oculto a los demás), sí se prohija su conclusión de que al incorporarse al expediente, ningún documento es secreto o privado y de ahí la imposibilidad del notario de mantener oculto el expediente. El Código Notarial es claro en que los documentos protocolares son “públicos” por estar contenidos en el protocolo y por tanto de acceso público²⁶.

²⁶ Tribunal Disciplinario Notarial, “Resolución 00081-2016”. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-670839>

Por otra parte, la conducta en la que incurre un profesional en caso de que divulgue los secretos de los que ha obtenido conocimiento en vista de sus labores tiene un doble perjuicio en el caso de los notarios; siendo que se traiciona la confianza particular y la confianza pública, lo cual implica una mayor afectación, requiriendo de un análisis adicional por parte de los Tribunales de Justicia. Sin embargo, el mismo no ha sido desarrollado y se considera prudente contemplar una posible agravante en la legislación penal.

Teniendo clara la importancia que el ordenamiento jurídico le ha dado al tema tratado, siendo que perjudica a todas aquellas personas que ponen la confianza en un profesional en vista que requieren de sus servicios, es válido en este punto expresar la preocupación que surge cuando en las aulas de las facultades de Derecho no suele ser común tratar el tema del secreto profesional o de la ética en general, lo cual genera que los futuros profesionales no tengan realmente conciencia sobre este.

Finalmente, cabe señalar que existen una serie de excepciones a la aplicación del secreto profesional, mismas que se encuentran establecidas por el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del profesional en Derecho, siendo necesario recordar que este siempre habrá de sucumbir ante bienes jurídicos de mayor grado o importancia, cuya protección pueda verse limitada ante el argumento de defensa del secreto.

Bibliografía

- Ley N° 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998 (Diario Oficial La Gaceta núm. 98, de 22 de mayo de 1998).
- Ley N° 4573, Código Penal, de 15 de noviembre de 1970 (Diario Oficial La Gaceta núm. 257, de 15 de noviembre de 1970).
- Barahona Vargas, José Gerardo. “Análisis Doctrinario y Jurisprudencial del Instituto del Secreto Profesional, en el Ejercicio de la Abogacía y el Notariado”. Tesis para optar por el grado de licenciado en derecho, Universidad de Costa Rica, 2012.
- Centro de Información Jurídica en Línea. Secreto Profesional del Notario Público. Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/users/inicio>
- Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, de 11 de noviembre de 2004 (Diario Oficial La Gaceta núm. 242, de 10 de diciembre de 2004).
- Mora, Herman. “El Secreto Profesional del Notario”. *Folio Real, Revista Peruana de Derecho Registral y Notarial (Perú)* 3 (2001): 153-186. <https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com>
- Mora, Herman. “Secreto Profesional del Notario... Ante actos dudosos”. *Parte de Historias del Protocolo VII*. <https://www.puntojuridico.com/historias-del-protocolo-secreto-profesional-del-notario-ante-actos-dudosos/>
- Diccionario de la Lengua Española. Profesional. Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?id=UHxRBOS>
- Tribunal Disciplinario Notarial. Resolución 00070-2023. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1152804>
- Tribunal Disciplinario Notarial. Resolución número 00081-2016. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-670839>
- Tribunal Disciplinario Notarial. Resolución número 00115-2017. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-717554>